
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L.
Abogado:	Lic. Antonio Pérez Domínguez.
Recurrido:	José Williams Cruz Trinidad.
Abogados:	Licdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, de la Zona Colonial, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Pérez Domínguez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0785573-4, con su estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, de la Zona Colonial, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor José Williams Cruz Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-0976376-3, domiciliado y residente en la calle Bohechío núm. 27, sector ensanche Quisqueya, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1306676-5 y 001-1624951-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Fernando Valerio, edificio Bohío II, apartamento 2-C, segundo piso, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00609, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: con ocasión de la vía de apelación diligenciada el 16 de septiembre de 2016 por GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, SRL. contra la sentencia núm. 037-2016-SSEN- 00385 del 31 de marzo de 2016 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, ACOGE las conclusiones principales del intimado SR. JOSÉ WILLIAM CRUZ TRINIDAD, y DECLARA, por tanto,

la inadmisibilidad, sin examen al fondo, de dicho recurso; **Segundo:** CONDENA en costas al GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, SRL., con distracción en privilegio de los Licdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L., y como recurrida, el señor José Williams Cruz Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido le compró a la hoy recurrente un solar dentro del proyecto Don Eladio para ser entregado en una fecha determinada a consecuencia de lo cual el comprador pagó un inicial e hizo además varios abonos; **b)** debido a que la vendedora, hoy recurrente, no le entregó al comprador en la fecha pactada el inmueble de que se trata, este interpuso en su contra una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SS-EN-00385, de fecha 31 de marzo de 2016 y; **c)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, solicitando la parte apelada en el curso de dicha instancia que fuera declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, pretensión incidental que fue acogida por la alzada, declarando inadmisibles el referido recurso en virtud de la sentencia civil núm. 26-02-2017-SCIV-00609, de fecha 5 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“que esa decisión, conforme consta, fue notificada por el demandante original, el SR. JOSÉ WILLIAM CRUZ TRINIDAD, a través del acto núm. 320/2016 del 9 de agosto de 2016 del alguacil Mairení Batista Gautreaux, de estrados de la 7ma. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tanto que el recurso, como se ha indicado, se interpuso el día 16 de septiembre de 2016, es decir ya vencido el plazo de un mes establecido en el artículo 443 CPC”.*

3) Prosigue motivando la corte a qua lo siguiente: *“que si bien existe un primer acto de apelación con fecha 1ero. de septiembre de 2016, se trata de una diligencia procesal ineficaz que no ha podido surtir ningún efecto, ya que habiéndose instrumentado a domicilio desconocido, en pretendida aplicación del artículo 69.7 CPC, no se hizo como correspondía con traslado al Procurador General de la Corte de Apelación, por ser este funcionario quien ostenta la representación del Ministerio Público ante esta Corte, sino con traslado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; que en reforzamiento de la eventual inadmisión del recurso por tardío, conviene precisar que el acto a partir del cual se inicia el cómputo del plazo para apelar fue notificado en la misma dirección en que también se notificó la demanda inicial en fecha 14 de febrero de 2012 y que además identifican como domicilio social de la empresa intimante los recibos expedidos por ella al Sr. José William Cruz Trinidad, así como la carta de saldo del 18 de octubre de 2003*

disponible en el expediente”.

4) La entidad, Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: errónea interpretación de la ley.

5) La parte recurrente en su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incoado por dicha recurrente, fundamentada en que la notificación del acto contentivo del recurso de apelación realizada por domicilio desconocido no fue regular al no entregar dicha notificación al Procurador Fiscal de la Corte, sino al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sin tomar en consideración que el ahora recurrido no indicó la dirección de su residencia en el acto núm. 320-2016, de fecha 9 de agosto de 2015, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, así como que el acto de apelación además de ser notificado por domicilio desconocido también le fue comunicado a los abogados del ahora recurrido, quienes se constituyeron ante la alzada como sus representantes legales, presentando conclusiones en su nombre, por lo que al no existir agravio alguno en perjuicio de este último dicha jurisdicción no podía declarar inadmisibles el aludido recurso, tal y como lo hizo.

6) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos invocados por su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, en que el acto de apelación ciertamente era irregular y extemporáneo, pues no se cumplió con el procedimiento por domicilio desconocido, dejando un ejemplar del acto contentivo del recurso de apelación con un fiscal que no era el competente para recibir dicho acto; que no obstante lo antes indicado, en la especie, no se debió emplazar en apelación al hoy recurrido por domicilio desconocido, pues era de conocimiento del actual recurrente cuál era el domicilio real de este último; que la alzada hizo una correcta aplicación e interpretación del derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata bajo en fundamento que lo hizo.

7) Debido a los argumentos planteados por la parte recurrente resulta oportuno que esta Primera Sala realice algunas precisiones antes de dar respuesta puntual a dichos alegatos; en ese sentido, es válido resaltar, que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario.

8) El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”*. De su lado el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en su ordinal 7mo. establece que: *“A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”*. De manera que, de lo antes expuesto se evidencia que la elección de domicilio hecha en una convención es válida entre las partes para realizar las notificaciones y demás diligencias que se desprendan de esta.

9) En el caso que ocupa la atención de esta sala, tanto de la sentencia impugnada, así como de los actos de alguacil núms. 320/2016, de fecha 9 de agosto de 2016, del ministerial Mairení Batista Gautreaux, de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y; 1031/2016, de fecha 1ro. de septiembre de 2016, del ministerial Juan A. Quezada, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado y el segundo del recurso de apelación, los cuales reposan en esta jurisdicción de casación y fueron valorados por la alzada; ponen de manifiesto que el actual recurrido fue quien notificó la decisión de primera instancia, haciendo

elección de domicilio en el estudio profesional de sus representantes legales en dicha instancia y que la entonces apelante, actual recurrente, con el propósito de emplazar en apelación al ahora recurrido además de agotar el procedimiento por domicilio desconocido, el cual no era necesario en la especie, notificó el citado emplazamiento en el domicilio de elección de este último.

10) En ese orden de ideas, si bien es conforme a derecho y a la línea jurisprudencial mantenida por esta sala el razonamiento hecho por la alzada en el sentido de que cuando se realiza una notificación o emplazamiento bajo el procedimiento por domicilio desconocido se debe dejar un ejemplar del acto de que se trate en manos del representante del Ministerio Público equivalente al tribunal que deberá de conocer de la demanda o del recurso, según sea el caso, sin embargo, de los actos de alguacil descritos en el párrafo anterior se verifica que el entonces apelado, hoy recurrido, al notificar la sentencia de primer grado hizo elección de domicilio en el estudio profesional de quienes fueron sus abogados en primera instancia y que el acto núm. 1031/2016, de fecha 1ro. de septiembre de 2016, contentivo del emplazamiento en apelación, el alguacil actuante también se trasladó al domicilio de elección, dejando un ejemplar del referido emplazamiento en manos de los abogados del ahora recurrido, quienes lo representaron en ambas instancias de fondo, por lo que, contrario a lo considerado por la corte *a qua*, esta Primera Sala es del criterio que el citado acto núm. 1031/2016 precitado, era un acto procesalmente válido y eficaz.

11) Asimismo, es menester resaltar, que si bien fue correcto el razonamiento de la alzada en el sentido de que fue irregular la notificación por domicilio desconocido, en razón de que no se dejó el acto contentivo del recurso de apelación en manos del Ministerio Público correspondiente, no obstante, ante la existencia de un domicilio de elección y la notificación del referido recurso en este último, la referida irregularidad constituía un aspecto irrelevante a fin de salvaguardar el principio de acceso al recurso como garantía procesal, resultando esencial el que la alzada le otorgara mayor preponderancia a la notificación que se efectuó en el domicilio de elección, lo que no hizo.

12) Igualmente, es preciso destacar, que en la especie, ante la elección de domicilio hecha por el actual recurrido en el acto contentivo de la notificación de la decisión de primer grado no era necesario que la entonces apelante, ahora recurrente, agotara el procedimiento por domicilio desconocido, pues bastaba con emplazar al hoy recurrido en su domicilio de elección, tal y como se advierte lo hizo el ministerial actuante en el acto núm. 1031/2016, diligencia procesal que a juicio de esta Corte de Casación debió ser tomada en cuenta por la corte *a qua* y ponderada en justa medida, sentido y alcance con el propósito de determinar si procedía o no acoger el fin de inadmisión por extemporaneidad propuesto por el entonces apelado, ahora recurrido, lo que no hizo.

13) Debido a las circunstancias acontecidas en el caso examinado y habiendo la corte *a qua* sustentado su decisión en las motivaciones expuestas en parte anterior de la presente sentencia, queda claramente de manifiesto el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de la que dictó la referida decisión de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 111 del Código Civil y; artículos 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 26-02-2017-SCIV-00609, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.